

**DECRETO DE RECTORIA N°1 / 97****Aprueba Instructivo Para la Creación y Modificación de Carreras Profesionales y Técnicas**[<<Volver](#)**VISTO:**

- 1° Lo propuesto por el Sr. Secretario General;
- 2° La opinión favorable de la Vicerrectoría Académica y Vicerrectoría Económica;
- 3° Que se hace necesario establecer normas mínimas acerca de la creación, modificación y registro de las carreras Profesionales y Técnicas, dictadas por el Instituto; y
- 4° Lo dispuesto en el Artículo N°5 del reglamento General del Instituto Profesional Duoc.

**DECRETO:**

- 1° Apruébase el Instructivo para la Creación y Modificación de Carreras Profesionales y Técnicas de fecha 2 de abril de 1997;
- 2° El presente Decreto comenzará a regir a contar de esta fecha; y
- 3° Incorpórese el Instructivo al Compendio de Reglamentos e Instructivos aprobados por Decreto N°4 / 93, de esta Rectoría.

**INSTRUCTIVO****CREACION Y MODIFICACION DE CARRERAS PROFESIONALES Y TECNICAS****Preámbulo**

Por Resolución Exenta N°7.169 del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 14 de Diciembre de 1995, se declaró la plena autonomía académica del Instituto Profesional Duoc con arreglo a las normas que le rigen y, en consecuencia, a contar de dicha fecha, puede otorgar independientemente toda clase de Títulos Profesionales y de Técnico de Nivel Superior dentro del área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorgue un título profesional.

En mérito de lo anterior y no contando ya con la regulación y registro que al respecto ejercía el Ministerio de Educación, se hace necesario establecer un procedimiento interno, en cuanto a la creación y/o modificación de las carreras impartidas por el Instituto Profesional con el objeto de asegurar un desarrollo académico más orgánico.

[Subir](#)**Artículo 1°.-**

El presente instructivo constituye un conjunto de normas que fijan el procedimiento de creación de nuevas carreras profesionales y/o técnicas y la modificación de las mismas, actualmente vigentes o que se impartan en el futuro en el Instituto Profesional Duoc.

**Artículo 2°.-**

Se entiende por carreras actualmente vigentes aquellas que hayan sido autorizadas en su oportunidad por las Entidades Examinadoras, el Ministerio de Educación o por la Vicerrectoría Académica del Instituto Profesional Duoc, las cuales deben ser impartidas en todas las sedes de una manera similar y de acuerdo a los términos en que ellas hayan sido autorizadas.

**Artículo 3°.-**

Sólo se entiende autorizadas aquellas carreras promulgadas por Decreto de la Vicerrectoría Académica y una vez registradas en la Secretaría General, fecha desde la cual se entenderán ser conocidas de todos y serán obligatorias.

Subir

**DE LA CREACION DE NUEVAS CARRERAS O MENCIONES****Artículo 4°.-**

Toda creación de una carrera o nueva mención para una ya existente, deberá ser presentada por escrito para su aprobación a la Vicerrectoría Académica. Esta presentación, deberá ser efectuada por la Dirección de Escuela y/o por el Director de la Sede correspondiente.

**Artículo 5°.-**

La presentación deberá contener a lo menos lo siguiente:

- 1.- Nombre de la Carrera;
- 2.- Título que se otorgará;
- 3.- Objetivos generales y específicos;
- 4.- Perfil Profesional;
- 5.- Análisis del campo ocupacional que se estima cubrir;
- 6.- Malla Curricular;
- 7.- Listado, descripción y valoración estimada del equipamiento y bibliografía básica y óptima para dictar la carrera;
- 8.- Descripción y valoración estimada de la infraestructura adicional requerida para su desarrollo;
- 9.- Disponibilidad de recursos humanos estimados para su dictación;
- 10.- Análisis financiero proyectado como mínimo para el periodo que demora la carrera en llegar a régimen; y
- 11.- Toda la información que se solicitare en documento adjunto, que será preparado por la Vicerrectoría Económica.

Subir

**DE LA MODIFICACION DE LAS CARRERAS****Artículo 6°.-**

Todas las carreras actualmente vigentes en el Instituto Profesional sólo pueden ser modificadas de acuerdo a las normas que se indican a continuación.

#### **Artículo 7°.-**

Se entiende por modificación de carrera lo siguiente:

- 1.- Cualquier cambio que se introduzca en el plan de estudios que afecte secuencialmente a la malla curricular de la carrera entendida como el establecimiento de pre-requisitos por asignatura;
- 2.- El cambio de perfil profesional con la introducción de nuevas asignaturas; la reducción o readecuación de asignaturas en términos de horas o créditos; o los cambios en el proceso de titulación por los mismos motivos;
- 3.- El cambio de nombre del título profesional o técnico;
- 4.- El cambio de nombre de una o más asignaturas;
- 5.- La incorporación de asignaturas optativas al curriculum mínimo;
- 6.- La adición, actualización y/o supresión por obsolescencia de contenidos en una o más asignaturas que afecten los objetivos generales de la carrera.
- 7.- Las reagrupaciones semestrales de asignaturas, comprometan o no su secuencia; y
- 8.- En general, cualquier otro cambio, que a juicio de la Vicerrectoría Académica, requiera de este procedimiento.

#### **Artículo 8°.-**

Toda modificación deberá ser presentada por escrito por el Director de Escuela y/o Director de Sede a la Vicerrectoría Académica. Esta presentación deberá contener a lo menos lo siguiente:

- 1.- Indicación con nombre y cargo de la persona que será responsable del proyecto que se presenta;
- 2.- Exposición clara de la modificación y fundamentos académicos, de mercado, laborales u otros en que se apoya;
- 3.- Evaluación preliminar de los posibles costos que la modificación implica; y
- 4.- Epoca de entrada en vigencia de la modificación que se propone.

Subir

### **DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL**

#### **Artículo 9°.-**

Todo proyecto de creación y/o modificación debe ser presentado antes del 31 de marzo de cada año y sólo podrá comenzar a regir en el semestre académico siguiente a su presentación, si ello fuere posible.

#### **Artículo 10°.-**

Recibida la solicitud, la Vicerrectoría Académica resolverá dentro de un plazo de 60 días, previo análisis en conjunto con la Vicerrectoría Económica sobre los aspectos financieros asociados al proyecto.

**Artículo 11°.-**

En caso de rechazo u observaciones al proyecto de creación y/o modificación, ello se comunicará por escrito a la persona que lo presentó. Este tendrá 15 días para solicitar reposición; y dar respuesta a las observaciones efectuadas.

**Artículo 12°.-**

En caso de aprobarse el proyecto, la Vicerrectoría Académica designará por escrito un coordinador para el mismo; fijará los plazos de ejecución y la época de puesta en marcha. En todo caso, el proyecto definitivo deberá presentarse antes del 31 de mayo si debe entrar en vigencia en el segundo semestre académico; y antes del 31 de agosto, para entrar en vigencia el año siguiente.

**Artículo 13°.-**

Todo proyecto aprobado debe incorporar necesariamente las observaciones que se le hayan formulado.

Subir

**Artículo 14°.-**

Una vez sancionado el proyecto definitivo por la Vicerrectoría Académica, dos copias firmadas de él, serán remitidas a la Secretaría General para su archivo y registro.

**Artículo 15°.-**

La Secretaría General comunicará por escrito a todos los Directores de Sede el hecho de haber efectuado tal registro e informará al Departamento de Educación Superior del Ministerio de Educación la creación y/o modificación efectuada. Sólo a contar de dicha fecha se tendrá como documento oficial y obligatorio para toda la Institución.

**Artículo 16°.-**

Sólo corresponderá el Vicerrector Académico, asesorado por el Secretario General, interpretar este instructivo o llenar los vacíos no resueltos en él.

Subir